

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. **580**

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00136-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante(s) : JAIRO ALONSO PALTA ZUÑIGA Y/O
Demandado(s) : NACION – MINTRANSPORTE – INVIAS
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MUNICIPIO DE GINEBRA (V)

Guadalajara de Buga (V), 26 de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que los señores: JAIRO ALONSO PALTA ZUÑIGA, MARIA CLARA COLLAZOS ULCUE, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores Hijos LEIDY JOVANNA PALTA COLLAZOS, JUAN SEBASTIAN PALTA COLLAZOS, y GEIDY TATIANA PALTA COLLAZOS, en calidad de Padres y Hermanos de la víctima; JAIR ALEJANDRO PALTA DAGUA, en calidad de Hermano de la víctima; ALBERTO AMBROSIO PALTA ULCUE, en calidad de Abuelo de la víctima; BERNARDO ERNEY PALTA ZUÑIGA, HECTOR ALBERTO PALTA ZUÑIGA, ANA TULIA PALTA ZUÑIGA y MARIA DEL SOCORRO PALTA ZUÑIGA, en calidad de Tíos de la víctima; y JHON FREDY CHOCUE COLLAZOS, quien se presenta como Hermano de la víctima; instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra de la NACION - MINTRANSPORTE – INVIAS, el DEPARTAMENTO DEL VALLE y del MUNICIPIO DE GINEBRA (V), con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de la muerte de su familiar la menor KAREN MELISSA PALTA COLLAZOS, acaecida el 08 de febrero de 2018, producto de la caída desde el puente existente sobre la vía Juntas – crucero vereda “Portugal”, del municipio de Ginebra (V), como consecuencia de no contar con las medidas de seguridad.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 06 de marzo de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el computo del término de los dos (2) años, a partir del día

siguiente a éste, el cual se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 30 de julio de 2020, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada, señor Director del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, señor(a) Gobernador(a) del Departamento del Valle del Cauca, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 5.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, señor(a) Alcalde Municipal de Ginebra (V), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).
- 6.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá

identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

7.- **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, , el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

8- : En la secretaría del juzgado quedan a disposición de los notificados, las copias de la demanda y de sus anexos.

9- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

10- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020

Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

11- **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite no es aplicable a la notificación personal; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

12.- **RECONOCER** personería al(la) abogado(a) JENNIFER CIFUENTES MELO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.659.843 de Cali (V) y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 222.175 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) de la parte demandante, en los términos de los poderes que fueron conferidos.

N O T I F I Q U E S E

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdf3c0efdc6208ff48bbff24b3651b3b67fa0c2c3ee69a8dac9006ad25efcf4
Documento generado en 25/08/2020 05:08:15 p.m.